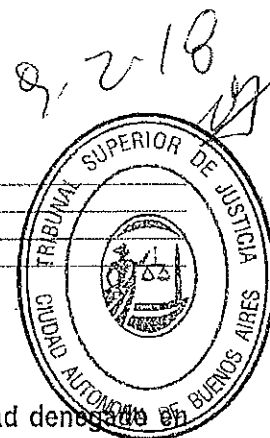


Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Ministerio Público Tutelar  
Asesoría General Tutelar



EXP. N° 14890 Autos: "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en  
'León Gonzales, Olga Lidia y otros c/ GCBA y otros s/ amparo'"

Excmo. Tribunal Superior:

Llegan las presentes actuaciones a esta Asesoría General Tutelar, en virtud de la vista conferida a fs. 18 punto 2, a los efectos de que me expida con relación al recurso de queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada.

Un examen de las piezas adunadas al incidente en vista da cuenta de que el recurrente —pese a haber sido intimado por ese Tribunal a fs. 11 vta. punto 5—, omitió anexar en término, copias de ciertas piezas procesales que resultan —a criterio de la suscripta— indispensables para un conocimiento cabal y autosuficiente de la cuestión, tal como lo constituyen la sentencia de Cámara que resolvió el recurso de apelación con su respectiva notificación, como así también la constancia que da cuenta de la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad oportunamente interpuesto contra la resolución en crisis, recaudos exigidos categóricamente por las normas del Código ritual, entre otras (arts. 28 y 33 ley N° 402 y arg. art. 251 del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la CABA).

Es criterio de ese Tribunal Superior que quien plantea un recurso de hecho debe cumplir con la carga procesal de acreditar que éste, y el recurso de inconstitucionalidad que viene a sostener, fueron presentados en tiempo oportuno, circunstancia que obedece a la categórica perentoriedad de los plazos procesales aplicables a la especie (arts. 28 y 33 ley n° 402 y art. 137 CCAT)<sup>1</sup>, lo cual no ha sido cumplido por el GCBA.

<sup>1</sup> TSJ, in re "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Martínez Servín, Balbina c/ GCBA y otros s/ amparo", expte. n° 12559/15, y sus citas.



En efecto, reiteradamente se ha afirmado que la queja debe ser autosuficiente y que "...está a cargo de la parte que plantea un recurso acreditar los elementales requisitos formales para su tratamiento, particularmente el recurso de inconstitucionalidad al que se remite la queja y la interposición en término de sus presentaciones cuando los plazos al efecto resultan perentorios (v. art. 22 ley 2145, art. 2 ley 402 y art. 137 CCAyT; ver doctrina concordante del TSJ en "Rojas, Salomé Leila y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Rojas Salomé Leila y otros' Expte. 10184/13; "Quiroga Norma Beatriz y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Incidente de apelación en autos Quiroga, Norma Beatriz s/ art. 181:1 Usurpación (Despojo), CP (p/L 2303)' Expte. 10411/13, "Limpia Buenos Aires S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/ beneficio de litigar sin gastos", Expte. 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012; Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. Art (s) 4.1.1.2, habilitación en infracción- L 451", Expte. 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011, y sus citas entre otros; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Lainò, Viviana Verónica c/ GCBA s/ otros procesos incidentales" (exp. N° 10.384, sentencia del 3 de noviembre de 2014) y que "[e]sta sola circunstancia resulta suficiente para determinar que la queja interpuesta por el GCBA debe ser rechazada" (GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: 'Castañón, Medrano Huering c/ GCBA y otros s/ amparo', Exp. 13287, sentencia del 6 de octubre de 2016, el destacado es propio)".

Asimismo ha dicho que "...en el caso, al no haber acompañado la totalidad de las copias exigidas para certificar que su actividad impugnativa ante la Sala fue diligente y oportuna, la queja debe ser rechazada (conf. en igual sentido TSJ en: "Transportes Colegiales S.A.C.I s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: "GCBA c/ Transporte Colegiales S.A.C.I. s/ ej. Fisc -ingresos brutos", expte. n° 9711/13, sentencia del 26 de marzo de 2014; "Limpia Buenos Aires S.A. s/queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Limpia Buenos Aires S.A. c/ GCBA s/beneficio de litigar sin gastos", expte. n° 8148/11, sentencia del 29 de febrero de 2012, y conf. mi voto en "Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1 s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Club Atlético River Plate, Asoc. Civil s/ inf. art (s) 4.1.1.2., habilitación en infracción- L 451", expte. n° 7936/11, sentencia del 24 de agosto de 2011)" (del voto de la Dra. Ruiz en "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en González María Luisa y otros c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", expte. n° 11061/14, sent del 9 de set. de 2015; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Andía, Bety c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", exp. n° 12303/15, sent. del 10 de febrero de 2016; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Garcete, Teresa Raquel y otros c/



**Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**Ministerio Público Tutelar**  
**Asesoría General Tutelar**

GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)", exp. n° 12500/15, sent. del 10 de febrero de 2016; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Acuña, Elvío Arcenio c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)", exp. n° 12499/15, sent. del 17 de febrero de 2016; "GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en Camelli, María Yisen Carina y otros c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA), exp. n° 12355/15, sent. del 17 de febrero de 2016).

En función de ello, la conducta omisiva señalada pone en evidencia el desinterés del recurrente en sostener el recurso de queja interpuesto.

Por los motivos expuestos, entiendo que el recurso de queja deducido debe ser rechazado.

Asesoría General Tutelar. Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 8 febrero de 2018.-

  
Yael Silvana Bendel  
Asesora General Tutelar  
Ministerio Público  
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

DICTAMEN ASE n° 8/2018

